



2020
VISIÓN PERFECTA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
-DESPACHO 01-
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:	AUTO ADOPTA MEDIDA DE SANEAMIENTO – ORDENA NOTIFICACIÓN AL CNE
Radicado:	47-001-2333-000-2019-00813-00
Demandante:	Miguel de Jesús Parejo Osorio
Demandado:	José Alcides Manga Manga – alcalde municipal de Sitio de Nuevo, periodo 2020 - 2023
Medio de control:	Nulidad electoral
Instancia:	Única

El Despacho encuentra pertinente adoptar como medida de saneamiento la notificación del auto admisorio al Consejo Nacional Electoral, teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El señor Miguel de Jesús Parejo Osorio presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral pretendiendo la nulidad de la elección del señor José Alcides Manga Manga en su condición de alcalde del municipio de Sitio Nuevo, periodo constitucional 2020 – 2023, contenido en el formulario E-26 ALC de 4 de noviembre de 2019 por causal objetiva (ff. 1 – 51).

Esta agencia judicial mediante auto del 21 de enero de 2020, entre otras órdenes, admitió la demanda y ordenó notificar personalmente al señor José Alcides Manga Manga en calidad de demandado; al Registrador Nacional del Estado Civil como autoridad que expidió el acto e intervino en su adopción; al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ff. 341 - 342).

Las notificaciones personales se llevaron a cabo los días 24 de enero y 17 de febrero del año en curso, respectivamente, como puede constatarse a folios 349 – 358 y 361 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho con el fin de garantizar el debido proceso como medida de saneamiento ordenará la notificación personal del auto admisorio de la demanda a esta entidad en calidad de autoridad que expidió el acto e intervino en su adopción (numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011).

Lo anterior por cuanto según el artículo 120 de la Constitución Política la organización electoral está conformada por este ente, la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley.

Así mismo, el artículo 265 de la Carta Política¹ prevé que esta autoridad es la que ejerce la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral y entre sus atribuciones especiales está la de efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

El Código Electoral – Decreto Ley 2241 de 1986 – en su artículo 11 también señala que el CNE tendrá a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y en el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen las leyes y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de éstas y de los decretos que las reglamenten.

El Consejo de Estado en pronunciamiento del 16 de marzo de 2006² al referirse a la naturaleza del CNE determinó:

"(...) De manera que al Consejo Nacional Electoral, en su condición de máxima autoridad de la Organización Electoral, le corresponden importantes tareas en el marco de la organización, dirección y vigilancia de los procesos de elecciones, pues no sólo ejerce la suprema inspección y vigilancia de la Organización Electoral como tal -cuyas funciones específicas se entienden, principalmente, al servicio de tales procesos-, sino velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías (...)"

Revisado el marco constitucional, legal y jurisprudencial encuentra forzoso el Despacho dar aplicación como se indicó en líneas anteriores al numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que teniendo en cuenta las funciones que ostenta el CNE, es posible predicar sobre esta autoridad, la autoría del acto demandado – formulario E-26 JAL del 4 de noviembre de 2019- y/o la intervención en su adopción.

¹ Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, consejero ponente: Darío Quiñones Pinilla, sentencia del 16 de marzo de 2006, radicación número: 11001-03-28-000-2004-00005-01(3194).



En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

Primero.- Ordenar como medida de saneamiento la notificación personal del auto admisorio de fecha 17 de enero de 2020 y de esta providencia al Consejo Nacional Electoral como autoridad que expidió el acto demandado y/o intervino en su adopción, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en el CPACA.

Segundo.- Advertir que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 279 del CPACA.

Igualmente, **requerir** a la autoridad para que durante el término para contestar la demanda allegue copia de los antecedentes del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero.- Una vez efectuada la notificación y vencido el término del traslado, devolver inmediatamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

EG

